Núm. 1779
Fecha 10 de mayo de 1974 - 3:40 P.m.
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado Interino
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO

PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 77 DEL 31 DE MAYO DE 1972, LEY PARA PROTEGER A LOS COMPRADORES DE VEHICULOS DE MOTOR EN PUERTO RICO

ARTICULO 1-. AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 77 del 31 de mayo de 1972, sujeto a lo dispuesto por el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968 y los Artículos 5(a) y 8(a) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

ARTICULO 2-. PROPOSITOS GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular y exigir al vendedor de vehículos de motor para que informe plenamente al comprador de los costos envueltos.

ARTICULO 3-. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de venta o permuta de vehículos de motor.

ARTICULO 4-. DEFINICIONES

a) Departamento - Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Secretario - Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Fabricante - Significa toda persona que se dedique a la manufactura de vehículos de motor.

d) Vendedor o Traficante - Significa toda persona que se dedique al negocio de venta o permuta de vehículos de motor.

e) Persona - Incluye a todo individuo, sindicato, fideicomiso, sucesión, sociedad, compañía, corporación, o asociación de cualquier clase.

f) Vehículos de motor - Incluye automóviles, propulsores, camiones y omnibus, nuevos y usados.

g) Costo de fábrica - El costo de fábrica de vehículos nuevos será el precio real F. O. B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos automóviles a sus distribuidores en Puerto Rico, incluyendo accesorios y equipo instalado por dicho fabricante. En caso de automóviles usados, será el precio pagado por el vendedor o traficante.

h) Precio de venta sugerido - Significa el costo de fábrica del vehículo y todos los aditamentos y equipo adicionales que tenga, más cualquier otro costo aplicable al vehículo hasta el momento de estar disponible para la venta que sea corroborable en los registros del vendedor más un margen de beneficio razonable (mark up).

i) Vehículos disponibles para la venta - Significa todo vehículo de motor que se encuentre en el lugar de negocios del vendedor y que pueda ser mostrado u ofrecido en venta a un comprador, aunque haya que hacerle algún ajuste, arreglo, reparación, limpieza o realizar cualquier labor de este tipo antes de que el mismo pueda ser entregado.

j) Importador - Significa toda persona que se dedique a la importación de vehículos de motor nuevos o usados o, sobre quien recaiga la obligación de pagar los arbitrios sobre el vehículo de motor al momento de la introducción del mismo, a Puerto Rico.

ARTICULO 5-. DEBERES DEL VENDEDOR O TRAFICANTE

(a) Todo vendedor o traficante de vehículos de motor deberá adherir al cristal delantero, o a cualquier otro sitio visible de los vehículos de motor que estén disponibles para la venta, en forma clara, correcta y que permita su fácil lectura, un formulario o volante con la información prescrita en el Artículo 6 de este Reglamento. Esta información será provista al vendedor o traficante por el importador en aquellos casos que no sean uno y el mismo: Disponiéndose que el no haber recibido dicha información del importador no relevará al vendedor de su responsabilidad bajo este artículo.

(b) Será deber de todo importador, vendedor o traficante el tener la suficiente información para sustanciar cualquiera de las partidas o información requerida en el formulario o volante según el Artículo 6.

(c) Ningún vendedor o importador o sus empleados o agentes deberán:

1. Remover el volante adherido a un vehículo en cumplimiento de los incisos (a) y (b) de este artículo "para su uso personal o de su negocio" antes de que el mismo sea vendido y entregado a un comprador.
2. Ocultar en todo o en parte o alterar en modo alguno la información requerida por el Artículo 6 de este Reglamento.
3. Ofrecer la información requerida por el Artículo 6 de este Reglamento de manera que tienda a defraudar, engañar o confundir a la persona que la lea.
4. Incluir información incorrecta o falsa en los volantes requeridos por el inciso (a) de este Artículo que tienda a ocultar, dañar o alterar la información requerida por el Artículo 6 en todo o en parte.

ARTICULO 6 - FORMULARIO O VOLANTE

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor diseñará el tipo de formulario o volante a utilizarse por todo vendedor y traficante para cumplir con el citado Artículo 5, cuyo formulario o volante podrá ser modificado y mejorado de tiempo en tiempo según sea necesario Podrá utilizarse un formulario o volante distinto al aquel prescrito por el Secretario previa la aprobación del mismo por el Secretario. Todo formulario o volante deberá contener la siguiente información:

A- Vehiculos Nuevos

1. Nombre del vendedor

a) Dirección postal

b) Dirección del local de negocios donde el vehículo de motor se tiene a la venta

2 Nombre del Importador

a) Direccion local de negocios y/o dirección postal.

b) Fecha de introducción del vehículo a Puerto Rico.

Si el importador y el vendedor son la misma persona bastará con que se suministre la información requerida por los incisos 1(a), 1(b) y 2(b) anteriores.

3 Descripción del vehículo

a) Marca

b) Modelo y año

c) Número de serie del motor

d) Número de serie de la caja

e) Número de declaración de Rentas Internas

4 Precio de venta sugerido y costos corroborables

a) Precio de venta sugerido por el vendedor

b) Costo de fábrica

c) Gastos de transportacion

d) Impuestos o arbitrios

e) Derechos de Licencia (tablillas)

f) Seguro compulsorio requerido bajo la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968.

g) Otros costos: Las partidas bajo otros costos deberán ser identificadas individualmente y las cantidades imputadas a las mismas deben ser corroborables con evidencia documental, excepto que cuando algunas de dichas partidas sean menores de diez (10) dólares cada una se podrán agrupar bajo "Costos Misceláneos" hasta un máximo de cincuenta (50) dólares.

B Vehículos Usados

1. Nombre del vendedor

a) Dirección postal

b) Dirección del local de negocios donde el vehículo de motor se tiene a la venta.

2. Nombre del importador

a) Dirección del local de negocios y postal

b) Fecha de introducción del vehículo a Puerto Rico

Si el importador y el vendedor son la misma persona bastará con que se suministre la información requerida por los incisos 1(a), 1(b) y 2(b) Si el vehículo no fue importado como vehículo usado, bastará con que se suministre la información requerida por los incisos 1(a) y 1(b).

3. Descripción del vehículo

a) Marca

b) Modelo y año

c) Número de serie de motor

d) Número de serie de caja

e) Número de declaración de Rentas Internas

4. Precio de venta sugerido y costos corroborables

a) Precio de adquisición del importador (o del vendedor si el automóvil no es importado)

b) Precio de venta sugerido por el vendedor

c) Gastos de transportación

d) Impuestos (arbitrios)

e) Derechos de licencia (tablilla)

f) Seguro compulsorio requerido por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles bajo la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968

g) Otros costos- Las partidas bajo "otros costos" deberán ser identificadas individualmente y las cantidades imputadas a las mismas deben ser corroboradas con evidencia documental, excepto que cuando algunas de dichas partidas sean menores de diez (10) dólares, se podrán agrupar bajo "Costos Misceláneos" hasta un máximo de cincuenta (50) dólares

ARTICULO 7- INFORMACION

La información así adherida deberá exponerse en forma clara, correcta, libre de detalles irrelevantes y libre de cualquier materia que vaya más allá de una presentación clara y precisa de la información requerida o que en forma alguna conduzca a error, y no incluirá información adicional a la requerida por esta Ley.

ARTICULO 8 INVESTIGACION Y EXAMEN DE RECORDS

El Secretario por si o por sus delegados y empleados queda debidamente autorizado para llevar a cabo periódicamente o en cualquier momento que fuere necesario, pero en forma razonable, investigaciones con el fin de comprobar la veracidad de la información contenida en los formularios o volantes adheridos según se dispone en este Reglamento. El Departamento podrá conducir la investigación de los hechos alegados en las querellas presentadas por los consumidores por posibles violaciones de la Ley o de este Reglamento, mediante la inspección de aquellos libros, contratos y archivos del alegado infractor o de cualquier otra documentación o información necesaria o pertinente para realizar la misma.

ARTICULO 9- DISPONIBILIDAD DE INFORMACION POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA

El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Departamento toda aquella información y aquellos récords y archivos del Negociado de Arbitrios Generales que sean necesarios para llevar a cabo los propositos de este Reglamento.

ARTICULO 10- PENALIDADES

Cualquier violacion a las disposiciones de este Reglamento, o de una Orden o Resolucion emitida por el Secretario bajo el mismo, constituirá delito menos grave La persona que fuere convicta por una violación de este Reglamento sera castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal

El Secretario queda facultado para, previa notificación y vista administrativa, imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de quinientos (500) dólares, por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo

Cuando la naturaleza de la infracción de este Reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, en lugar de la imposición de la multa administrativa, el Secretario podrá promover acción criminal contra el infractor.

ARTICULO 11 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, parrafo o clausula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal de jurisdiccion competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectara ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedara limitado a la parte, seccion, parrafo o clausula de este Reglamento que hubiere sido declarado nulo

ARTICULO 12 . VIGENCIA

Este Reglamento tendra fuerza de Ley treinta (30) dias después de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley 112 de 1956, según ésta ha sido enmendada.

Aprovado el: 10 MAYO 1974

Radicado el: 10 MAYO 1974

Efectivo el: 9 JUNIO 1974

Federico Hernández Denton

Secretario

DECLARACION DE INFORMACION AL CONSUMIDOR
DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA LEY
NUM. 77 APROBADA EL 31 DE MAYO DE 1972

1. Nombre del vendedor (persona natural o jurídica)

_____

Dirección postal	" Dirección del local de negocios donde " el vehículo se tiene a la venta

2. Nombre del importador (persona natural o jurídica) " Dirección del local de negocios del " Importador

3. Fecha de introudcción " Marca " Núm. de Declaración de Rentas Internas

Modelo y año " Núm. de motor " Núm. de caja

4. Precio de venta sugerido $_____

5. Costos corroborables

a(1) Costo de fábrica si es un vehículo nuevo, o en su lugar _____

a(2) Precio pagado por el vendedor o traficante si es un vehículo usado _____

más

b. Gastos de transportación _____

c. Impuestos (arbitrios) _____

d. Derechos de Registro (tablillas) _____

e. Seguro Compulsorio (ACAA) _____

f. Otros costos (Véase primera nota al calce)

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

5. Costos misceláneos _____

g. Total costo vehículo (Véase segunda nota al calce $_____

NOTA I: Las partidas que se incluyan bajo el inciso "f" (otros costos) de este volante deberán ser identificadas individualmente y las cantidades imputadas a las mismas deben ser cantidades corroborables, o sea, partidas que se pueden comprobar con evidencia documental. Cuando algunas de estas partidas sean menores de diez (10) dólares cada una, se podrán agrupar bajo Costos Misceláneos hasta un máximo de cincuenta (50) dólares. En el inciso "d", los vendedores que no sean "dealers" afianzados deberán apuntar la cantidad que aparece en la factura de Rentas Internas (factura de pago) en lugar de la Declaración de Rentas Internas.

NOTA II: Compute el inciso "g" sumando a(1) o a(2) y todos los demás incisos.